

155
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR**

**LA PROTECCION ACUMULADA
EN LAS OBRAS INTELECTUALES**

T E S I S

QUE PRESENTA

**REBECA CERVANTES SANTAMARIA
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Los derechos intelectuales	2
2. Antecedentes legislativos sobre derechos de autor	6
3. Antecedentes legislativos sobre propiedad industrial	12

CAPITULO II

PROTECCION DE LOS COMPONENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

1. Creaciones industriales	20
a) Patentes de invención	20
b) Dibujos industriales	28
c) Modelos industriales	30
2. Signos distintivos	31
a) Marca	32
b) Nombre comercial	36
c) Aviso Comercial	39
d) Denominación de origen	40

CAPITULO III

PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS

1. El derecho moral	43
---------------------	----

	11
2. El derecho pecuniario	50
3. Obras protegibles	53
4. Los derechos conexos	66

CAPITULO IV

LA PROTECCION ACUMULADA

1. Concepto	71
2. Campo de las creaciones intelectuales donde puede operar	74
3. Soluciones de la doctrina	83
4. Legislación comparada	87
5. La situación legal en México	92

CAPITULO V

REFLEXIONES PERSONALES

CONCLUSIONES	107
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	112
--------------	-----

LEGISLACION	116
-------------	-----

INTRODUCCION

La sociedad en la cual nos encontramos se ubica dentro de un marco jurídico que la rige, asimismo regula la conducta de sus componentes, mismo que encuentra su base dentro de nuestra Carta Magna.

El hombre es dueño de una inteligencia que cuando sabe encauzarla y la exterioriza crea verdaderas obras artísticas que pueden ser percibidas por alguno de los sentidos, es por lo que nuestra legislación protege esas creaciones ya que son parte de quienes la producen, ya sea para obtener un lucro o tenerlas en el anonimato sin obtenerlo, así como la manera de consentir en explotarlo por sí o por terceras personas.

En ocasiones existen preceptos legales que coinciden para proteger un bien, o, a una sola persona, por lo que a continuación expongo situaciones en las que pueda surgir el tema de la presente tesis y que es: LA PROTECCION ACUMULADA EN LAS OBRAS INTELECTUALES.

CAPITULO I

LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1. LOS DERECHOS INTELECTUALES

Existen diversas denominaciones así como definiciones a los derechos intelectuales:

NICOLA STOLFI, "los llama bienes jurídicos inmateriales a los que son objeto de la ley sobre derecho de autor y de los que regulan institutos afines como los dibujos y modelos de fábrica, las patentes de invención y a las marcas de fábrica y comercio". (1)

EDMUNDO PICARD, prefiere llamarlos derechos intelectuales ya que dice: "tienen por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales, y :

- 1) Los derechos sobre las obras literarias y artísticas,
 - 2) Los inventos,
 - 3) Los modelos y dibujos industriales,
 - 4) Las marcas de fábrica,
 - 5) Las enseñas comerciales,
- considerados derechos intelectuales". (2)

(1) Il Diritto di Autore Societa Editrice Libreria, Milano, 1932, pag. 193.

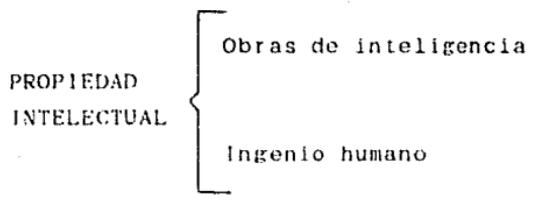
(2) Citado por Carlos MOUCHET y Sigfrido A. RADAELLI, en los Derechos del escritor y del artista, Ediciones Cultura Hispanica, Madrid, 1953, pág. 22.

La propiedad inmaterial como algunos autores la llaman comprende los derechos relativos a las producciones intelectuales del dominio literario, científico y artístico, así como los que tienen por objeto las patentes de modelo o dibujo industrial, obras pertenecientes al campo de la industria.

Existen otros objetos inmateriales aunque no con el mismo origen como las creaciones intelectuales, las marcas, el nombre comercial y el aviso comercial, ya que estos derechos recaen sobre objetos inmateriales.

La TEORIA DE LOS DERECHOS INMATERIALES se encuentra dentro de la corriente alemana y su máximo exponente es JOSEPH KOLHER, quien sustituyo la Teoria de los Derechos sobre los Bienes Inmateriales.

La obra es el resultado material, el efecto sensible en el mundo exterior del ejercicio de las facultades creadoras del individuo. Por lo tanto el objeto de la propiedad intelectual es la creación del espíritu o de la inteligencia fundada sobre el trabajo personal.



En realidad la propiedad intelectual satisface actividades intelectuales del hombre y es donde la exclusividad del derecho surge para protegerlo, ya se denomine propiedad o derecho intelectual; el siguiente cuadro nos muestra de manera general el campo que abarca. (CUADRO 1)

Los Derechos Intelectuales tienen fundamento legal en la Constitución, en su artículo 28, dentro del Capítulo I Las Garantías Individuales, en el que se expresa en su primer párrafo lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco, que controlara el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus

(C U A D R O N o . 1) (*)

D
E
R
E
C
H
O
S

I
N
T
E
L
E
C
T
U
A
L
E
S

PROPIEDAD ARTISTICA O LITERARIA
(Legislación sobre derechos de autor)

- * Literarias;
 - * Científicas, técnicas y jurídicas.
 - * Pedagógicas y didácticas;
 - * Musicales, con letra o sin ella;
 - * De danza, coreográficas y pantomímicas;
 - * Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
 - * Escultóricas y de carácter plástico;
 - * De arquitectura;
 - * De fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- además de las que por analogía puedan considerarse como tales.

PROPIEDAD INDUSTRIAL
(Legislación sobre propiedad industrial)

- Creaciones Industriales:
- * Patentes de invención;
 - * Dibujos industriales;
 - * Modelos industriales.
- Signos Distintivos:
- * Marca;
 - * Nombre comercial;
 - * Aviso comercial;
 - * Denominación de origen.

(*) Basado en los apuntes de la clase de Patentes, Marcas y Derechos de Autor de DAVID RANGEI MEDINA y en los apuntes de la clase de Derecho Internacional Privado, de la Doctora MA. ELENA MANSILLA Y MEJIA.

obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Asimismo en el artículo 89 fracción XV de la Constitución y de las facultades que se le otorguen al Presidente se desprende lo siguiente:

"Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la Ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria". (3)

De lo anterior, se da paso a legislar en materia de Derechos de Autor y sobre propiedad industrial.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE DERECHOS DE AUTOR

LAS CORTES ESPAÑOLAS DE 1813

Por resoluciones de las Cortes Españolas de 1813, se reconoce la propiedad de los autores sobre

(3) Constitución Política de los Estados Mexicanos, art. 28 y 89 fracción XV.

productos intelectuales, incluso después de su muerte, ya que el derecho pasaba a sus herederos por espacio de 10 años.

CONSTITUCION DE 1824

En su título IV, sección quinta del Poder Legislativo, establece como facultades del Congreso General los siguientes:

"1. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras..."

LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Siendo promulgadas por el Presidente Interino de la Republica JOSE JUSTO CORRO, en que se instituan:

"2. Son derechos del mexicano:

VII. Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas."

En este artículo solo se garantizaba la libertad de imprenta, pero no se amparaba a los autores.

CODIGO CIVIL DE 1870

Normaba lo relativo a la propiedad literaria, dramática, artística, reglas para declarar la falsificación así como penas para la misma y disposiciones generales.

Se reconocía como propiedad literaria el derecho exclusivo de los habitantes de la República de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio observándose lo dispuesto por la Ley de libertad de imprenta.

El autor disfrutaba el derecho de propiedad literaria durante su vida; a su muerte pasaba a sus herederos conforme a las leyes, pudiendo enajenar esta propiedad como cualquier otra, el cesionario adquiría todos los derechos del autor según las condiciones del contrato.

Cuando una obra era compuesta por varios individuos, cuyos nombres fueran conocidos pero sin que se pudiera señalar específicamente la parte de cada uno de ellos, la propiedad se consideraba de todos, al fallecer sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecía a los demás.

En los periódicos políticos no había propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios o artísticos fueran originales o traducciones; pero quien publicaba cualquier fracción en la parte libre, debería citar el título y número de periódico en donde fue copiado.

El que por primera vez publicaba un código del cual era legítimo poseedor tenía la propiedad de la edición durante su vida.

La propiedad dramática se concedía a los autores dramáticos que además del derecho exclusivo que tenían respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tenían también exclusivo respecto de la representación.

El autor disfrutaba de este derecho durante su vida y a su muerte pasaba a sus herederos quienes lo disfrutaban por 30 años pasado éste término las obras entraban al dominio público.

El autor podía hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgara convenientes, pero no podía alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

El editor de una obra anónima o pseudónima tenía la propiedad dramática durante 30 años, pero sin el autor, es decir, sus herederos o cesionarios acreditaban legalmente sus derechos recobraban la propiedad cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se habían celebrado.

La cesión del derecho de publicar una obra dramática no incluía el derecho de representarla sino se estipulaba expresamente.

Todos los que disfrutaban de la propiedad artística, podían reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de sus obras por un arte o por un procedimiento semejante o distinto y en la misma o diferente escala.

La propiedad literaria, dramática y artística estaba considerada como mueble, salvo las modificaciones que establecía la Ley.

CONSTITUCION DE 1917

Se estipulaba en su artículo 28, lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria: exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras".

CODIGO CIVIL DE 1928

En el título octavo "De los Derechos de Autor", se regula lo concerniente al derecho autoral, ya que tenían derecho exclusivo por 30 años a la publicación y reproducción por cualquier procedimiento, de su obra original.

Por la muerte del autor pasaban sus derechos a sus herederos por el tiempo que faltara para que concluyera el termino que debía durar el privilegio.

El autor y sus herederos podian enajenar los derechos que les concedia el privilegio.

CONVENCION DE ROMA

En la Ciudad de Roma el 26 de octubre de 1961, el plenipotenciario de México firmo ad-referendum, la Convención Internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión siendo aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 27 de diciembre de 1963 publicada el 27 de mayo de 1964, se compone de 34 artículos que establecen:

"La protección prevista dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, por lo tanto ninguna de sus disposiciones podran interpretarse en menoscabo de esa protección."

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

REGLAMENTO Y ARANCELES PARA EL COMERCIO LIBRE

Del 12 de octubre de 1778 en su artículo 30, señala penas de aquellos que falsificaren marcas o despachos siempre que resultare comprobada la falsedad de las marcas y despachos, castigando a los autores cómplices, y como penas de confiscación de cuanto les perteneciere en los buques o cargazones, la de 5 años de presidio en uno de los de Africa y la de quedar privados para siempre de hacer el comercio de Indias.

ORDENANZAS DE BILBAO

Se ocuparon de regular el comercio de manera minuciosa, fijando requisitos, condiciones y formalidades.

propiedad para los dueños de mercancías y su empleo constituía un medio de control y garantía en la circulación de las mercancías.

CODIGO DE COMERCIO DE 1884

Contenia el capitulo titulado "De la Propiedad Mercantil" en la cual se regulaban por primera vez las marcas de fábrica.

En caso de usurpación de marcas se establecian ciertos casos como:

1. Cuando se use una marca igual a otra.
2. Cuando resulta gran analogia porque las palabras mas importantes de una marca se repiten en otra.
3. Cuando las diferencias sean puramente gramaticales.
4. Cuando la nueva marca se redacta de manera que pueda confundirse con otra.
5. Cuando consistiendo la marca en dibujos o pinturas sean parecidas o produzcan confusión.

REGLAMENTO DE 1884

Se expresaba que los comerciantes debieran matricularse en la que se anotaban los titulos de Propiedad Industrial, patentes de invencion y marcas de fabrica.

En cuanto a los títulos de Propiedad Industrial producían sus efectos desde la fecha de su inscripción, su omisión impedía al comerciante interesado el ejercicio de sus derechos con relación a terceros.

La necesidad de legislar sobre una materia que tiene importantes relaciones con el desarrollo industrial y comercial se vió plasmada en la primera Ley de Marcas de Fábrica que comenzó a regir en '890 y que tuvo como antecedente la Ley Francesa de 1857 sobre las marcas de fábrica y de comercio.

CONSTITUCION DE 1857

En su artículo 7 se encontraba contenido: la libertad de prensa sin previa censura.

Entre las facultades del Congreso en el artículo 72 fracción XXVI, estaba contenido el conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

LEY DE PATENTES DE INVENCION DE 1928

En el año de 1928 en decreto del 16 de enero se expide ésta Ley, en la que en su artículo:

"2. Se reputa como invención patentable:

I. Un nuevo producto industrial o una nueva composición de materia.

II. El empleo de medios nuevos para obtener un producto o resultado industrial.

III. La nueva aplicación de medios conocidos para obtener un producto o resultado industrial.

IV. Las reformas o mejoras a una invención amparada por una patente anterior, o que sea del dominio público en la forma y casos que establezca el Reglamento.

V. Toda nueva forma de un producto industrial, pieza de maquinaria, herramienta, estatua, busto, alto o bajo relieve, etc., que ya por su nueva disposición de la materia, forme un producto industrial nuevo y original.

VI. Todo nuevo dibujo usado con fines de ornamentación industrial en cualquier sustancia y dispuesto en ella por impresión, pintura, bordado, tejido, cosido, modelado, fundición, grabado, mosaico, incrustación, rechazado, decoloramiento u otro medio cualquier mecánico, físico o químico, de tal manera que de a los productos industriales en que los dibujos se usen, un aspecto peculiar y propio."

"3. Señala que a los tres primeros se les denominaran patentes de invención y a los dos

últimos como patentes por modelo o dibujo industrial y los otros como patentes de perfeccionamiento."

En su artículo 85 y 86 del Capítulo XII "De la Responsabilidad Penal y Civil de los que infrinjan los derechos que otorga una patente", se da una multa pecuniaria a quien sin consentimiento del dueño de la patente, se haga fabricación industrial y empleo de un fin comercial o industrial así como su venta, a sea del producto o de los que se encuentran amparados por la patente. Se seguían por juicio civil y penal." (4)

LEY DE MARCAS Y DE AVISOS COMERCIALES Y NOMBRES COMERCIALES

"art. 2. Marca lo constituyen los nombres bajo una forma distintiva, las denominaciones y en general cualquier medio material que sea susceptible por sus caracteres especiales, de hacer distinguir a los objetos a que trata de aplicarse de la misma especie o clase."

Pueden igualmente constituir una marca las razones sociales de los comerciantes y las leyendas,

(4) Ley de Patentes de invenciones, Ley de marcas y avisos y nombre comerciales, Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo, México, 1928, art.2 y 3.

muestras o enseñanzas de sus establecimientos aplicados a las mercancías que venden, pero si el registro se solicita por un comerciante que no sea el productor del artículo agregando su marca a la del industrial que produjo tales artículos, será requisito indispensable para poderlo llevar a cabo, el consentimiento de éste."

"art. 4. El derecho al uso de una marca obtenido mediante su registro, no producirá efecto contra un tercero que explotaba ya dicha marca en la República Mexicana con más de 3 años de anterioridad a la fecha legal de su registro.

Y si el dueño de la marca inicial lo registrase dentro de los 3 años, el primero será nulo."

Capitulo V Nombre Comercial

"art. 43. Es propiedad exclusiva de toda persona jurídica, ya sea productora o comerciante, su nombre comercial."

En caso de ser usado o imitado se le sancionaba civilmente por daños y perjuicios y el cese de usurpación.

No era necesario registro ni requisito (duraba 10 años).

Capitulo V De los Avisos Comerciales

Debian tener originalidad, distinguirse fácilmente duraba por 15 años, era para anunciar al público, un comercio, negociación o efectos.

Los juicios por falsificación o imitación a los anteriores era de oficio o a oficio de parte." (5)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 1942 Y SU REGLAMENTO

En la exposición de motivos se hace mención de que tiene el apoyo Constitucional en los artículos 28 y 89 fracción XV, que se refieren a las facultades de la Federación para legislar sobre privilegios industriales de invención y de mejoras, y asimismo tiene fundamento en el artículo 73 fracción X que faculta al Congreso Federal para legislar sobre comercio.

También hace mención en que protegen y defienden las concepciones o creaciones intelectuales de los inventores, y aun cuando en el caso de las marcas y de los avisos comerciales, frecuentemente no se están ante verdaderas o propias creaciones intelectuales, estos signos tienden en realidad a defender los

resultados de la actividad industrial del productor,
impidiendo confusiones.

CAPITULO I I

PROTECCION DE LOS COMPONENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Por propiedad Industrial se entiende el conjunto de derechos exclusivos para explotar industrial y comercialmente algunos bienes incorpóreos de la empresa. Se divide en dos grandes ramas que a la vez se subdividen, y a continuación se describen:

1. CREACIONES INDUSTRIALES

Las Creaciones Industriales son productos de la inteligencia humana que se materializan para el desarrollo tecnológico.

a) Patentes de Invención

Definición de la Doctrina

BODENHAUSEN lo describe como un derecho exclusivo a aplicar una invención industrial.

JOSE CAMPILLO SAINZ, dice que en México a la patente se le ha considerado como un monopolio de explotación de la industria o arte a que el invento se refiere.

Consistiendo el monopolio en el especial privilegio concedido por el Estado al autor de una invención que reúna determinadas exigencias de tal concesión y el certificado llamado título de la patente que expide el Poder Ejecutivo.

CESAR SEPULVEDA, dice que "la patente convierte la invención, la idea en algo negociable, en un bien tangible mensurable, que puede cederse o darse en licencia que tiene un valor cierto, objetivo o identificable, alienta la competencia, asegurando la efusión de invenciones". (6)

ROBERTO L. MANTILLA MOLINA, nos dice que "tanto el derecho de aprovechar con exclusion de cualquier otra persona un invento o sus mejoras, bien un modelo industrial, como el documento que expide el Estado para acreditar el derecho de patente:

Surgen 3 clases de patentes:

De invencion

De mejoras

Modelo o dibujo industrial". (7)

La ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, define a la patente como "un privilegio legal concedido por el gobierno a los inventores y a otras personas que derivan sus derechos del inventor durante un plazo fijo para impedir que otras personas produzcan, utilicen o vendan un producto patentado o empleen un

(6) CESAR SEPULVEDA, El sistema mexicano de propiedad industrial, Editorial Porrúa, S.A., México, 1955.

(7) ROBERTO L. MANTILLA MOLINA, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., Edición Vigésimo tercera, 1984, pag.120.

método o un procedimiento patentado. Al expirar el plazo para el que se concedió ese privilegio, el invento patentado se pone a disposición del público en general".

Confiere el derecho por tanto a su titular de el uso exclusivo de explotación de la invención que constituye su objeto y de la prohibición a cualquier tercero a :

- a) Fabricar el producto objeto de la invención patentada.
- b) Introducir e importar el producto patentado, de utilizarlo, venderlo o ponerlo en el comercio.
- c) Emplear o poner en práctica los medios o procedimientos de producción, vender u ofrecer los productos de la invención patentada.
- d) Entregar u ofrecer, entregar a una persona no titular de una licencia de una invención patentada.

La ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL, la define como "un documento emitido a solicitud por una oficina gubernamental que describe una invención y crea una situación

Juridica en la que la invención patentada puede normalmente ser explotada (fabricada, utilizada, vendida, importada) solo con autorización del titular de la patente.

La patente concede a su dueño un monopolio de manufactura y venta, es una forma de propiedad, puede venderse, arrendarse o explotarse, pagando una regalía pero no puede renovarse". (8)

JOSE LUIS RINCON, dice "la patente como beneficio y reconocimiento al creador y diseñador industrial son parte del incentivo que ha hecho al hombre intentar alcanzar lo imposible para transformarlo en posible". (9)

Definición Legal

La Ley de Propiedad Industrial en su título primero llamado "Patentes de invención", Capítulo I

- (8) BIBLIOTECA DE NEGOCIOS MODERNOS XIV, Publicidad Comercial; Hugh E. Agnew, A.B. Litt D., LL. D.; George Burton Hotchkis, Traducción al Castellano de la publicada en Inglés por Alexander Hamilton, Editorial Acropolis Palma Norte 518, México, D.F.
- (9) JOSE LUIS RINCON SERVIN, El diseño industrial patentable, Revista mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, año XIV, enero-diciembre de 1976, números 27-28, pág. 230.

en donde se expresan las reglas generales y en su artículo 4 señala y da el concepto de Patente de invención:

"Es patentable la invención que sea nueva, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, en los términos de la ley.

También será patentable aquella invención que constituya una mejora a otra, y que cumpla con los requisitos del párrafo anterior". (10)

Asimismo como se puede observar en su párrafo segundo se señalan que existe una patente de mejora independientemente de la que se señala en el primer párrafo.

En su artículo 3 de la Ley de Propiedad Industrial se señala quien es sujeto de la patente ya sea de invención o de mejora diciendo:

"La persona física que realice una invención o su causahabiente, tienen el derecho exclusivo de explotarla en su provecho, por sí o por otros con su permiso, de acuerdo a las disposiciones

(10) Legislación sobre propiedad industrial artículos 3 y 4.

contenidas en esta ley y su reglamento. Este derecho se adquiere mediante el privilegio de la patente que otorgue el Estado y su ejercicio estará sujeto a las modalidades que dicte el interés público. El interesado podrá optar, sin embargo, por un certificado de invención". (11)

La patente concede a su dueño un monopolio de manufactura y venta, es una forma de propiedad, puede venderse, arrendarse o explotarse pagando una regalía pero no puede renovarse.

Los titulares de las patentes podrán ser personas físicas o morales. Entendiéndose como inventor a quien se ostente como tal en la solicitud de la patente, asimismo tiene derecho a ser mencionado en la patente o a oponerse a ello.

La invención debe ser nueva, debe ofrecer novedad, es decir, aportar algo nuevo a la industria, algo que hasta entonces fuera desconocido o no explotado, debiendo contribuir así al progreso y superación de la técnica industrial.

El artículo 5 de la Ley de Propiedad Industrial señala:

(11) Ibidem, pág. 24, art.3

"Una invención no se considerará como nueva si está comprendida en el estado de la técnica, esto es si se ha hecho accesible al público, en el país o en el extranjero mediante una descripción oral, o escrita, por el uso o por cualquier otro medio suficiente para permitir su ejecución, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la patente o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada". (12)

Pero "no constituye pérdida de novedad de la invención su divulgación anterior a la presentación de la solicitud si tal divulgación resulta del hecho de que el solicitante o su causahabiente hayan exhibido la invención en una exposición internacional oficial u oficialmente reconocida, siempre que con anterioridad a su exhibición se depositen en la Secretaría de Industria y Comercio los documentos prevenidos por el reglamento y que la solicitud respectiva de la patente de presente en la misma dependencia dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de exposición". (13)

"Por lo que no son invenciones:

(12) Ibidem, pág.24, art.5

(13) Ibidem, pág.24, art.6

a) Los principios teóricos o científicos y los métodos matemáticos.

b) El descubrimiento que consista simplemente en dar a conocer, hacer patente u ostensible algo que ya existía en la naturaleza, aún cuando anteriormente fuesen desconocidos para el hombre.

c) Los sistemas y planes comerciales, contables, financieros, educativos y de publicidad; caracteres tipográficos, las reglas de juegos, la presentación de información y los programas de computación.

d) Las creaciones artísticas o literarias.

e) Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano y los relativos a animales o vegetales, así como los métodos de diagnóstico en estos campos". (14)

"No son patentables:

I. Las especies vegetales, las especies animales, sus variedades ni los procesos esencialmente biológicos para su obtención.

II. Las aleaciones (pero si los nuevos procesos para obtenerlas)

III. Los alimentos y bebidas para consumo humano y los procesos para obtenerlos o modificarlos.

IV. Las invenciones relacionadas con la energía y seguridad nucleares.

V. La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos.

VI. Las invenciones cuya publicación o explotación fuesen contrarias a la ley, el orden público, la salud, la preservación del medio ambiente, la seguridad pública, la moral o las buenas costumbres.

En el Convenio de París, entre las patentes de invención se incluyen las patentes de:

- a) Importación
- b) Perfeccionamiento
- c) Adición

Asi como cualquiera otras admitidas por las legislaciones nacionales de los países miembros de la Unión". (15)

b) Dibujos Industriales

Definición Legal

En el título tercero de la Ley de Propiedad

(15) Ibidem, pág.24, art.10.

Industrial, denominado Dibujos y modelos industriales, específicamente en el artículo S2, define dibujo industrial diciendo:

"Se entiende por dibujo industrial toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio".

En los artículos subsecuentes y dentro del Título tercero de la misma ley se expone lo siguiente:

"Se aplica a los dibujos industriales las disposiciones sobre patentes en relación a la novedad, su aplicación industrial, invenciones de trabajadores, descripción, examen, publicación, derechos exclusivos, licencias, pago de derechos, caducidad y protección legal". (16)

Asimismo en la solicitud de registro deberán anexarse:

Una reproducción grafica o fotográfica del

(16) Ibidem, pág.24, art.S2 y S5 1er.párrafo.

objeto de la solicitud y los dibujos o clisés correspondientes.

La indicación del género o de los géneros de productos para los cuales se utilizará el dibujo industrial.

c) Modelos Industriales

Definición Legal

En el título tercero de la Ley de Propiedad Industrial, específicamente en su artículo 83, define como modelo industrial:

"Toda forma plástica que sirva de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos". (17)

También se indica que "serán registrables los nuevos modelos industriales y que el registro concederá a su titular el derecho de uso exclusivo por el término de cinco años improrrogables, contados a partir de la fecha del registro". (18)

(17) Ibidem, pág. 24, art.83

(18) Ibidem, pág. 24, art.81

Siendo que las solicitudes de registro deberán contener y anexarse una reproducción gráfica o fotográfica del objeto de la solicitud y los dibujos, así como también la indicación del género o géneros de productos para los cuales se utilizará el modelo.

Son aplicables las mismas disposiciones de las patentes a los modelos industriales, tales como lo es la de novedad, aplicación industrial, invenciones de trabajadores, descripción, examen, publicación, derechos exclusivos, licencias, pago de derechos, caducidad y protección legal.

2. SIGNOS DISTINTIVOS

Los signos distintivos son utilizados con el propósito de proteger, de afirmar y de extender la actividad del empresario y sus relaciones con el público. es decir, son signos que se encuentran estrechamente ligados con la empresa que los protege. (19)

Considerandose como signos distintivos los que a continuación se describen:

(19) DAVID RANGEL MEDINA, Tratado de Derecho Marcarlo, Editorial Libros de Mexico, S.A., Primera Edición, 1960, pág. 103.

a) Marca

Definición de la Doctrina

ALBERT CHAVANNE Y JEAN JACQUES BURST, dicen que "la marca es como un signo sensible puesto sobre un producto o acompañando un producto o servicio y destinado a distinguirlo de los productos similares de los competidores o de los servicios prestados por otros". (20)

M. Z. WEINSTEIN, dice que "La marca es un signo utilizado para distinguir un producto o un servicio con la finalidad de permitir diferenciarlo de los productos o servicios suministrados por los competidores". (21)

ALFONSO GIAMBROCONO, considera que "la marca es cualquier tipo de signo distintivo aplicado al producto o fijado en relación al producto que sea en grado tal, de distinguir el producto mismo de otros similares existentes en el comercio". (22)

BAYLOS CORROZA, dice que "la marca es un signo

(20) Citado por NAVA NEGRETE JUSTO, Derecho de las marcas, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1985,

(21) Ibidem.

(22) Ibidem.

destinado a individualizar los productos a los servicios de una empresa determinada y hacer que un producto o un servicio considerado en su individualidad, sino en cuanto ejemplares de una serie". (23)

AMAR, dice que "las marcas o signos distintivos de fábrica son los medios materiales con que se distinguen los productos de una industria, las mercancías de un comercio o los animales de una raza". (24)

DUNANT, dice que "la marca además de establecer un vínculo moral entre el fabricante y el producto de otro y asegurar su origen, permitiendo a la clientela, que no está en relación con el fabricante conocer su personalidad y dispensarle su confianza". (25)

PASCUAL DI GUGLIELMO, dice que es el signo nominativo o emblemático que, símbolo de los productos o mercancías a los que distingue, está llamado a atraer y conservar una clientela y a evitar que el público sea engañado". (26)

(23) Ibidem, pág. 32 (20)

(24) Ibidem

(25) Ibidem

(26) Ibidem

"Es todo signo o medio material que permite a cualquier persona física o jurídica distinguir los productos que elabora o expende, así como aquellas actividades consistentes en servicios de otros iguales o similares cuya finalidad inmediata es la de atraer la clientela y después conservarla y aumentarla."

"Se dan como condiciones esenciales de validez:

- a. Debe ser distintivo
- b. Debe ser especial
- c. Debe ser novedosa
- d. Debe ser veraz

Como caracteres accidentales o de forma o también llamados secundarios:

- a. Su uso potestativo
- b. Lo innecesario de la adherencia
- c. La marca debe ser aparente
- d. El carácter individual del signo". (27)

Definición Legal

En la Ley Francesa del 23 de junio de 1853.

(27) Obra citada en pág.31.

dice que marca es "todo signo que sirve para distinguir los productos de una fábrica o los objetos de un comercio".

En el artículo 1 de la Ley de México de 25 de agosto de 1903, dice que "es el signo o denominación característica y particular que el industrial, el agricultor o el comerciante pone sobre los artículos de su procedencia".

En la Ley de Propiedad Industrial en el Título Cuarto denominado Marcas, en su Capítulo I artículo 87 establece que solo reconoce:

"las marcas de productos y las marcas de servicios. Las primeras se constituyen por los signos que distinguen a los artículos o productos de otros de su misma especie o clase. Las segundas, por los signos que distinguen un servicio de otros de su misma clase o especie".

En el artículo 90 de la Ley de Propiedad Industrial dice:

"Pueden constituir una marca:

1. Las denominaciones y signos visibles, suficientemente distintivos y cualquier otro medio susceptible de identificar los productos o servicios, a que se apliquen o traten de aplicarse.

frente a los de su misma especie o clase.

II. Los nombres comerciales y las razones o denominaciones sociales, cuando no sean descriptivos de los productos o servicios a los que se apliquen o traten de aplicarse o de los giros que exploten". (28)

La marca puede darse y constituirlo, el nombre propio, el nombre geográfico, las denominaciones de fantasía y evocativas, nombre comercial, razón social, nombre de la sociedad, emblemas distintivos del establecimiento, títulos de periódico, iniciales o siglas, letras, números, cifras, viñetas, figuras geométricas, forma del producto, forma de envase, envoltura, colores, imagen, retrato, firmas, escudos, sellos, tapones, orillas de telas.

b) Nombre Comercial

Definición de la Doctrina

"Es aquel por el cual el público reconoce un artículo". (29)

(28) Ibidem, pág.24

(29) JOSE LUIS RINCON SERVIN, ob. cit. pág.23.

ROTONDI, sostiene la igualdad de nombre comercial y nombre de la negociación.

En Italia antes de la vigencia del Codice Civile de 1942, algunos autores consideraban que el nombre comercial (ditta) era el nombre del comerciante (Vivante).

El derecho italiano exige que el nombre comercial se forme con el nombre civil del empresario, de donde FERRI afirma su carácter eminentemente subjetivo. GARRIGUES en el Derecho Español dice que el nombre comercial designa a la persona y no al establecimiento.

LACOUR Y CASANOVA, afirma que "no se puede considerar el derecho al nombre como un derecho de propiedad, por su falta de autonomía y su subordinación a la empresa." (30)

BARRERA GRAF, dice que "el nombre comercial atribuye a su titular un derecho típico de individualización, que se manifiesta en el uso y goce exclusivo de este signo distintivo. Ya que concede a su titular un derecho real similar al

(30) BARRERA GRAF, JORGE, Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1957, pág. 300.

tradicional derecho de propiedad." (31)

Definición legal

El nombre comercial lo define el artículo 179 de la Ley de Propiedad Industrial diciendo:

"El nombre comercial y el derecho a su uso exclusivo estará protegido sin necesidad de depósito o registro, dentro de una zona geográfica que abarque la clientela efectiva de la empresa o establecimiento industrial o comercial a que se aplique y tomando en cuenta la difusión del nombre y la posibilidad de su uso por un tercero induzca a error a los consumidores." (32)

Por tanto el nombre comercial deberá de distinguir a la empresa o establecimiento de que se trate de otros de su género, ni aquellos que contravengan a lo que se consideran que no son registrables como marca.

El nombre comercial tiene como finalidad la protección de la negociación y conservación de ella como unidad económica, asimismo sirve para atraer y conservar a la clientela.

(31) Ibidem, pág. 300

(32) Legislación sobre Propiedad Industrial, art. 179.

c) Aviso Comercial

Definición Legal

En la Ley de Propiedad Industrial en el Título sexto llamado Avisos Comerciales y en su artículo 174 nos dice que aviso comercial es el que:

"Toda persona que para anunciar al público un comercio, una negociación o determinados productos, haga uso de avisos que tengan señalada originalidad que los distinga fácilmente de los de sus especies, puede adquirir el derecho exclusivo de seguirlos usando y de impedir que otras personas hagan uso de avisos iguales o semejantes, al grado de que se confundan en su conjunto. Esta clase de registro se registrará, en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, por las reglas establecidas con relación a las marcas." (33)

Dentro del aviso comercial puede anunciarse, productos, servicios o establecimientos con nombre, denominación o razón social.

El aviso comercial entra dentro de la publicidad que es un fenómeno a través del cual alguien intenta comunicar algo a un conjunto de personas, con el fin de persuadirlos y que

(33) Ibidem, art. 174.

adquieran el producto que se anuncia, la cual puede darse de diversas maneras.

En el aviso comercial puede entrar la marca, el nombre comercial, la denominación de origen, se utilizan para ello modelos o dibujos industriales, líneas, colores, música, dependiendo el tipo de publicidad para mostrar un producto o servicio.

d) Denominación de origen

Definición

La denominación de origen es el lugar de explotación del producto, porque tiene determinadas características propias del lugar de procedencia.

La Ley de Propiedad Industrial señala quienes pueden ser sujetos para apropiarse de una denominación de origen, contenidos en el artículo 153 que dice:

"Para los efectos de quienes tengan interés jurídico se considerarán:

1. Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción,

producción o elaboración del o de los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen.

II. Las camaras o asociaciones de fabricantes o productores.

III. Las entidades o dependencias del gobierno federal y de los gobiernos de los Estados." (34)

(34) Ibidem. art. 153.

CAPITULO III

PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS

1. EL DERECHO MORAL

Definición de la doctrina

Se ha definido el derecho moral como el que se encuentra íntimamente ligado al autor de una obra.

ISIDRO SATANOWSKY, los define "como los que permiten al autor crear la obra y hacerla respetar, defender su integridad en la forma y en el fondo."
(35)

Por lo que el derecho intelectual aparece como una manifestación, prolongación o emanación de la personalidad, ya que recae directamente sobre una obra.

MICHAELIDES-NOUARIOS, dice que "el derecho moral es el derecho que tiene el autor de crear, de presentar o no su creación al público bajo una forma elegida y exigir el respeto de su personalidad en tanto que ésta se halla unida en su calidad de autor." (36)

KOHLER, dice "que el primer derecho que concede la invención a su autor es el llamado derecho de paternidad o derecho moral, que consiste en que el nombre del autor se manifieste en la invención y que tenga él la prerrogativa de ostentarse como único autor de su invento."

(35) Derecho Intelectual, Tomo I, Editoria Argentina, 1954, pag. 509.

(36) Citado por RANGEL MEDINA, DAVID, ob. cit. pág. 31.

Asimismo dice "que es un derecho personalísimo, intransferible, es un derecho absoluto y eterno que puede hacerse valer en cualquier tiempo." (37)

JOSE CASTAN TOBEÑAS, dice que "son derechos de la personalidad aquellos derechos que a diferencia de los patrimoniales, garantizan al sujeto el señorío sobre una parte esencial de la propia personalidad. Tienen por objeto los modos de ser físicos o morales, de la persona. Es decir, son los derechos que conceden un poder a las personas para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades, como la vida misma, el nombre y el honor."

El derecho de paternidad de la obra, que entra en el ámbito del derecho moral del autor se encuentra adecuada a la tutela del derecho común, que reconoce y asegura al autor la facultad de vigilancia y de control sobre la obra que se señala o no con el propio nombre.

AMAR MOISE, dice que "tratándose de una obra literaria de más volúmenes y del ingenio, de las pinturas más grandiosas, de los monumentos colosales, o bien, del más trivial folleto, del esbozo más mezquino, si en pintura, escultura, la Ley no distingue; porque el valor que recibe el

(37) Citado por BARRERA GRAF, JORGE, ob. cit. pág. 30.

autor será proporcionado al valor de la obra, siendo el público el juez supremo." (38)

Se dice que para ejercer el derecho moral son indispensables tres condiciones:

a. Psicológico: un atentado contra la personalidad del autor.

b. Social: que el sentimiento afectado presente carácter suficiente de generalidad y de valor social.

c. Material: es ineludible que el acto incriminado presente ciertos caracteres de gravedad objetiva." (39)

GRUNEBaum BALLIN, dice que "el derecho moral comprende la siguiente enumeración no limitativa:

a. El derecho de producción (de retención, de supresión de la obra, que comprende el derecho de escoger el lugar, la fecha, las condiciones de producción en público, como consecuencia el derecho de oponerse a que una publicación sea prematura, sea retardada, sea defectuosa; el derecho de oponerse a la producción de la obra futura, así

(38) AMAR, MOISE. Del diritti degli autori di opere delle ingegno. Roma, Frattelli Bocca, Editori 1874, pág. 45.

(39) Ibidem.

ella tenía por objeto un contrato para su explotación, y si el soporte material de la obra ha sido entregado al futuro explotador;

b. El derecho de oponerse a toda modificación de la obra, y a su destrucción, aún por el propietario de su objeto material, dibujo original o manuscrito único;

c. El derecho de identificación, es decir, el derecho del autor a ser reconocidos como tal, de hacer colocar sobre la obra su nombre, su firma o cualquier marca distintiva y, como consecuencia, de oponerse a que otro nombre, otra firma u otra marca sean puestas;

d. El derecho de modificar la obra y de retirarla del público después de su publicación."
(40)

MOUCHET Y RADAELLI, divide las facultades comprendidas dentro del derecho moral en dos grupos:

De facultades exclusivas:

1. derecho de crear

(40) Citado por RANGEL MEDINA, DAVID, ob. cit. pág. 31.

2. derecho de continuar y terminar la obra
3. derecho de modificar o destruir la propia obra
4. derecho inédito
5. derecho de publicar la obra bajo el nombre de autor, bajo seudónimo o en forma anónima
6. derecho de elegir los intérpretes de la propia obra
7. derecho de retirar la obra del comercio.

De facultades concurrentes:

1. derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título
2. derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo se les utilice indebidamente o no se respete el seudónimo
3. derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de la obra." (41)

El derecho de autor es la esencia, así lo ha considerado el derecho moral, ya que el autor ha puesto en su obra una parte de su personalidad y tendrá derecho a defenderla aunque pase enseguida a manos extrañas.

(41) Ibidem.

BARRERA GRAF lo llama Derecho de Paternidad y dice que consiste en que "el nombre del autor se manifieste en la invención y que tenga él la prerrogativa de ostentarse como único autor de su invento."

Lo considera un derecho personalísimo y, por tanto, intransferible al contrario de los derechos de contenido económico que también derivan de la invención, y es, además un derecho absoluto y eterno, que puede hacerse valer en cualquier tiempo y erga omnes.

La Legislación sobre Derechos de Autor en sus artículos 2 y 3, define y da las características sobre el derecho moral que tiene el autor sobre su obra:

"2. Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1 los siguientes:

- I. El reconocimiento de su calidad de autor;
- II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del

honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley, y

III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley."

"3. Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria". (42)

Es por lo anteriormente expuesto considero que la definición más completa sobre lo que son los derechos morales de una obra artística es la que da ADOLFO LOREDO HILL, al decir:

"Los derechos morales son personalísimos, inalienables, perpetuos, no tienen límite en el

tiempo porque la obra es intangible; son imprescriptibles, no se pierden o se adquieren por los años, e irrenunciables por generarse de una norma jurídica de orden público". (43)

Asimismo "el derecho moral concluye donde termina la personalidad del autor. Por lo tanto, solo lo que existe en el momento de fijarse la obra intelectual creada por el autor, goza de protección moral, como el título, el nombre del autor, el texto, el contenido de la obra. Eso es lo que debe respetarse con carácter de derecho moral". (44)

2) EL DERECHO PECUNIARIO

Los derechos pecuniarios o patrimoniales se refieren a la explotación económica de una obra, el autor por su esfuerzo creador tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, incluso a beneficiar post mortem a sus herederos. En vida se pueden transmitir o ceder estos derechos en forma total o parcial, onerosa o

- (43) ADOLFO LOREDO HILL. Derecho Autoral Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 34.
(44) SATANOWSKY, ISIDRO, ob. cit., pág. 43.

gratuitamente e inter vivos o mortis causa. El ejercicio de los derechos patrimoniales tiene una limitación de tiempo que marca la Ley Autoral.

OLAGNIER, dice que "el derecho económico, patrimonial o pecuniario puede ser definido como el derecho del autor de una obra intelectual a obtener emolumentos de su explotación, sea que la administre por sí mismo, sea que encomiende a otra la gestión".

LASSO DE LA VEGA, "señala como facultades comprendidas dentro del derecho pecuniario son:

1. El derecho de explotación
2. El derecho de modificación y supresión
3. El derecho de fiscalización o control
4. El derecho de continuación.

es decir:

1. Derecho de publicación
2. Derecho de reproducción
3. Derecho de transformación (traducción, adaptación)
4. Derecho de colocación de la obra en el comercio

5. Derecho de registrar la obra para el ejercicio del derecho pecuniario
6. Derecho de transmisión". (45)

AMAR MOISE, dice que "tratandose de una obra literaria de más volúmenes y del mejor de los talentos del pintor más grandioso, del monumento más colosal, o bien del más vulgar folleto o del esbozo más mezquino sea en pintura, en escultura, la ley no distingue más, porque la retribución que recibirá el autor será proporcionado al valor de la obra, el público será el juez supremo, y con la conducta, que frente al autor dará la retribución proporcionada al valor de la obra, encontrándose es este sentido la igualdad jurídica, por cada uno la tutela del derecho es igual, y según el ingenio de los autores explicado, será mayor o menor el provecho que quiera sobre el trato de la tutela de una obra". (46)

Se dice que el derecho de autor es a la vez un cuerpo y un alma, definiendo el cuerpo como los derechos patrimoniales, es decir, los que se pueden

(45) Citado por RANGEL MEDINA DAVID, ob. cit., pág.31.

(46) AMAR, MOISE, ob. cit., pág.45.

negociar y que perecen al cabo de cierto tiempo, siendo el alma los derechos morales, como aquello que es inmortal y cuya integridad deben estar igualmente aseguradas en el curso de los tiempos.

3) OBRAS PROTEGIBLES

Las obras producto de la inteligencia humana se encuentran contenidas en la Legislación sobre derechos de autor y en la Legislación sobre propiedad industrial.

En la Legislación sobre derechos de autor en su artículo 7 se enumeran las obras que son protegidas como derechos de autor, diciendo:

"La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualesquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;

- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas o intelectuales antes mencionadas.

La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio". (47)

Dentro de las obras literarias pueden considerarse los escritos dedicados a la palabra escrita.

Las obras científicas son las que se encuentran comprendidas en la ciencia, es decir, el conocimiento exacto y razonado como lo puede ser la física, las matemáticas.

(47) Legislación sobre Derechos de Autor, art.7.

En cuanto a obras técnicas, quedan comprendidos los procedimientos que se sigan para la obtención de más producción.

Las obras jurídicas, son las que comprenden lo relativo a la ciencia del Derecho, como lo son las obras por autores para dar conocimientos jurídicos.

Las obras pedagógicas y didácticas, son las relativas a la enseñanza, a instruir, a educar, debiendo ser escritas en folletos, libros, escritos, sean dados en conferencias, discursos, lecciones, etc.

Las musicales ya sea con letra o sin ella; las de danza, coreográficas y pantomímicas, siendo movimientos corporales como lo puede ser el ballet, los cuadros escénicos como los pasos, movimientos coordinados a un grupo.

Las pictóricas, se pueden mencionar las obras en acuarela, al oléo.

Las de dibujo como ilustraciones, las de grabado o litografía, son todas aquellas cuestiones del pasado en imprenta.

Las escultóricas se refieren a todas aquellas de

carácter público; las obras plásticas son las relativas a la geografía, geología, etc.

Las de arquitectura, referentes a la construcción; de fotografía, cinematografía, radio y televisión como películas con fines lucrativos, educativos, de diversión, documentales, etc..

En la Legislación sobre Propiedad Industrial en su artículo 1. se dice lo siguiente:

"Esta ley regula el otorgamiento de patentes de invención; el el registro de modelos y dibujos industriales; el registro de marcas; las denominaciones de origen; los avisos y nombres comerciales; así como la represión de la competencia desleal en relación con los derechos que dicha ley otorga". (48)

En cuanto a lo que se refiere a patentes, el artículo 4 de la Ley de Propiedad Industrial señala que existe:

Patente de invención: "aquella que sea nueva.

(48) Legislación sobre Propiedad Industrial, art.1.

resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial".

Patente de mejora: "es la que constituya una mejora a otra, es decir, a la patente de invención". (49)

Por lo que se refiere a los certificados de invención, fue creado por los rusos y es México quien lo toma en su legislación.

El certificado de invención se otorga mediante licencia, desde un principio y hay explotación inmediata del producto.

Cuando se otorga una patente, el derecho exclusivo al invento pertenece al dueño de la patente y cuando se concede certificado de invención para un invento, el Estado adquiere el derecho exclusivo de este. Siendo facultad del inventor presentar solicitud del certificado de invención o no.

Para la utilización del invento no se requiere ningún permiso especial del propietario del derecho exclusivo.

La situación es diferente en el caso de una patente, ya que el propio titular, ejerce el derecho de usar y disponer del invento o de conceder a un tercero licencia para el uso del mismo.

Por modelo industrial se entiende toda forma plástica que sirva de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

Se puede decir que el modelo industrial tiene un largo y ancho espesor, siendo protegidos por la patente.

Por dibujo industrial se entiende toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio.

Es protegido como la patente en cuanto a la novedad, aplicabilidad industrial, cuando se da entre trabajadores de una empresa, examen de novedad, lo mismo sucede con los modelos industriales.

En cuanto a las marcas la Ley en su artículo 87 reconoce dos tipos de marcas:

Marcas de productos, "que son las que se constituyen por los signos que distinguen a los artículos o productos de otros de su misma especie o clase".

Marcas de servicios, "que son los signos que distinguen un servicio de otros de su misma clase o especie".

Pudiendo constituir una marca:

1. Los nombres bajo una forma distintiva, nombre propio o geográfico.
2. Las denominaciones, de fantasía o evocativas.
3. El nombre comercial: nombre comercial propiamente dicho, razón social, nombre de la sociedad, y emblemas distintivos del establecimiento.
4. Cualquier medio material con caracteres especiales para distinguir objetos: títulos de periódico, iniciales o siglas, letras, números, cifras, viñetas, figuras geométricas, forma del producto, forma de envase, envoltura, colores, imagen, retrato, firmas, escudos, etiquetas, etc.

Los nombres propios pueden constituir una marca en cuanto tenga una forma distintiva, este puede ser el fabricante o puede darse un nombre imaginario supuesto, pero que sea distintivo e identificativo, es decir, la manera en que se presente al público como marca será la distinción de está.

Los nombres geográficos pueden constituir una marca en cuanto no sea evocativo o indicativo del lugar de procedencia de los respectivos artículos, ni que sirva para individualizar un determinado género de productos o mercancías.

Las denominaciones de fantasía es el resultado de toda expresión arbitraria, caprichosa que no tome en cuenta la composición, calidad o utilidad del producto, no debiendo tener relación con el producto al que se le pondrá la marca, como puede serlo la marca MEDALLA, para ropa de caballero; CASTILLO, para jabones; asimismo se puede considerar como denominación de fantasía el nombre de persona agregado al nombre descriptivo del producto como puede ser SAL DE UVAS PICOT.

Las denominaciones evocativas: son las formadas de un modo arbitrario despiertan la idea del producto, ya sea en su naturaleza o utilidad.

es decir, de un modo indirecto mencionan el producto sin describirlo propiamente, como ejemplo se puede tener CHOCO MILK.

El nombre comercial puede constituir una marca cuando no afecte intereses de terceros ni cree confusión.

Las razones sociales de los comerciantes y el nombre de las sociedades, pueden constituir una marca en cuanto distingan un producto, siempre y cuando la razón social no sea descriptiva de la mercancía o de los giros que se explotan, el nombre de las sociedades puede ser usado como marca o parte de la misma a condición de que se hayan constituido legalmente, con anterioridad a las fecha legal de una marca registrada en que apareciere el mismo nombre u otro parecido.

Las letras pueden constituir una marca como medio material con características especiales, la letra puede ir sola o pueden ser dos o más letras pero que por su conjunción no lleguen a formar una palabra, deben ser escogidas arbitrariamente, y no necesariamente deben de darse de alguna forma, o estilo, ya que la letra por serlo tiene características distintivas, de lo contrario se

incurriría en una invasión a los derechos derivados de la marca.

La sigla puede constituir también una marca, ya que es una letra inicial que se emplea como abreviatura de una palabra, la cual usualmente es el nombre propio de la persona física o moral, también llamadas iniciales, y en México se han admitido pero tratando de no afectar derechos de terceros.

Los números constituyen una marca como medio material con características especiales, siendo estos los que constituirán la marca de un producto ya sea el número, o describirlo, teniendo en cuenta que no afecte derechos de terceros ni haya sido utilizado anteriormente.

La combinación de números con letras llegan a constituir una marca, ya que nadie puede negar que tienen una originalidad, una característica especial que lo hace distinguirse de otros, y que no anuncia la marca el producto, como ejemplo podría citar 8 x 4 para anunciar un desodorante.

Las figuras geométricas pueden combinarse con otra, o bien estilizando o combinarla con colores o

denominaciones, formándose así una marca compuesta, la cual no debe perder su originalidad y distinción de entre las que circulen en el mercado, a fin de que no cree confusión entre los consumidores.

La viñeta: son dibujos pequeños que ilustran una obra y representan bien escenas de temas ornamentales, es una marca figurativa.

La forma del producto o como las llama ROTONDI marcas funcionales, en virtud de que la forma del producto constituye la marca, ya que puede caracterizarlo y puede distinguirlo de los demás productos semejantes a fin de atraer al público que tenga una característica especial que sea atrayente.

Los envases que es todo aquel recipiente higiénico hecho de materiales sanitarios aprobados por la Secretaría de Salud, incluyendo papel para envoltura que se usa en alimentos y bebidas que se requieren para su conservación, transporte o venta, como producto terminado, misma que puede ser de papel, cartón, madera, metal, vidrio, plástico; mismos que pueden constituir una marca, ya que se distingue de las demás mercancías que puedan existir por su peculiar forma o diseño.

Las etiquetas son todo rótulo, marbete, inscripción, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, ya sea que esté escrita, impresa, marcada, grabada en relieve, huecograbado o adherida a un envase que contenga alimentos o bebidas y la cual debe llenar los requisitos de originalidad y distinción.

Existen etiquetas descriptivas: las cuales contienen información relativa al tamaño, clase, ingredientes, calidad, número de unidades, métodos de elaboración, etc., y que también constituyen una marca.

La etiqueta informativa, es la que incluye información adicional a la de las etiquetas descriptivas o clasificadoras.

Las etiquetas clasificadoras son utilizadas generalmente para alimentos naturales.

La marca tutela no solo los intereses industriales, y comerciantes sino los del público consumidor, que tiene derecho a que no se le engañe con productos de analogía o similar a la protección legal, según dice BIELSA.

El emblema, es la representación gráfica de un

concepto o idea. No es susceptible de apropiación cuando la figura es generalmente usada en ciertas industrias para indicar la naturaleza, sustancia o calidad del producto a que se aplica.

Las firmas así como los sellos pueden constituir una marca en cuanto exista consentimiento expreso de quien es titular de la firma así como del sello.

El retrato de una persona puede constituir una marca siempre que sea con consentimiento de la persona a la que pertenece, cuando es después de su muerte será por sus herederos en el orden de sucesión que establecen las leyes civiles, quien dará su consentimiento.

El nombre comercial es el signo distintivo de la empresa, y el derecho a su uso exclusivo es protegido sin necesidad de depósito o registro dentro de una zona geográfica que abarque la clientela efectiva de la empresa, o establecimiento industrial, o comercial a que se aplique y tomando en cuenta la difusión del nombre y la posibilidad de que el uso por un tercero induzca a error a los consumidores.

Las denominaciones de origen es el lugar de explotación del producto porque tiene determinadas

características propias del lugar.

A diferencia del nombre comercial la denominación de origen es cuando se explotan productos propios del lugar de procedencia, en cambio el nombre comercial protege el nombre dentro de una zona geográfica que abarca la clientela efectiva del establecimiento.

Los avisos comerciales son signos de distinción y la ley otorga derechos a la persona para anunciar al público alguna, negociación o determinados productos y haga uso de ellos debiendo tener una señalada originalidad que los identifique fácilmente frente a los de su misma especie.

Los signos distintivos deben tener una originalidad, deben ser nuevos a fin de que puedan distinguir el producto que se ofrece por cualquier medio.

4) LOS DERECHOS CONEXOS

La conexidad consiste en el culto a los fonogramas y los artistas, intérpretes o ejecutantes.

Así se menciona en el artículo 75 de la Ley de

Derechos de Autor al decir:

"Cuando al hacerse una transmisión por radio o televisión vaya a grabarse simultáneamente deberá contarse con el consentimiento previo de los autores, intérpretes y ejecutantes que intervengan en la misma, a efecto de poder ser reproducida con posterioridad con fines lucrativos." (50)

Realizándose este acto por medio de convenio celebrado entre las partes que participaran en alguna transmisión.

Los derechos conexos se dan cuando estos derechos son utilizados entre si, y pueden darse independientemente aunque en determinado momento se encuentran conectados entre si para formar un todo.

ISIDRO SATANOWSKY, dice que "ciertas manifestaciones del espíritu no constituyen por si obras completas, pero forman parte o están vinculadas con obras del intelecto y, por consiguiente constituyen instituciones protegidas o

(50) Ibidem, art. 75.

regladas por las normas del derecho intelectual".
(51)

También los llama análogos, anexos, vecinos, accesorios o correlativos, diciendo que son ciertas facultades o privilegios que sin ser propiamente del derecho autoral se encuentran debidamente reglamentados.

La Ley Austriaca protege, bajo la denominación de "derechos vecinos" las ejecuciones, recitaciones y representaciones de artistas e intérpretes, las fotografías y fonogramas, las cartas misivas, el derecho de la persona sobre su propia imagen, las noticias del día y el título de una obra literaria o artística.

La Ley Italiana de 1941 ampara en ese sentido las emisiones radiofónicas, la puesta en escena y ciertos trabajos de carácter técnico.

La Convención de Berna Bruselas reconoce a los artistas y ejecutantes, los fabricantes de discos y los organismos de radiodifusión que son los más indiscutibles.

Asimismo en países como Argentina, Colombia,

(51) ISIDRO SATANOWSKY, ob. cit. pág.43. Tomo II

República Dominicana, Uruguay reconocen los
Derechos conexos.

Las Leyes Británicas y danesas no reconocen un
derecho de autor a los fabricantes de discos, a los
artistas cinematográficos ni a las fotografías.

CAPITULO IV

LA PROTECCION ACUMULADA

1. CONCEPTO

El hombre ha procurado dar a conocer sus ideas contribuyendo al desarrollo del poder de su mente, transmitiendo sus realizaciones a través de las más variadas formas, las cuales pueden ser a través de la palabra, la escritura, el sonido, la imagen y especialmente por la interrelación del intelecto que es la mente con el físico, el cuerpo humano.

Utilizando este instrumento, guiadas siempre por la mente, las ideas van surgiendo para los más dotados de sensibilidad creadora, dando como resultado las obras de arte, las cuales además de estar intrínsecamente ligadas a sus realizadores, tienen algo más que las identifica y distingue subjetivamente.

Entre las que se encuentran obras conocidas en todo el mundo como pueden ser Monalisa de Leonardo Da Vinci, el David de Miguel Angel. En el campo de la Literatura universal se pueden citar "La Divina Comedia" de Dante, "El príncipe" de Maquiavelo.

Siendo las primeras consideradas como obras de pintura o escultura, sin embargo se acostumbra que

sean reproducidas por medio de imitaciones en pinturas de cualquier autor o a través de reproducciones y grabados, que se ponen a la venta.

Las obras literarias y las musicales, también se conservan en sus originales, y en realidad tienden a ser del conocimiento público por su constante divulgación, mediante su reproducción en publicaciones impresas. Es evidente que en estos últimos casos, no se atiende a la explotación industrial de la idea creadora, sino a su conservación íntegra, perfecta, sacada del original.

En obras como las figuras animadas tales como Popeye, Mickey Mouse, Tom y Jerry, tuvieron en sus orígenes la finalidad consistente en unir el diseño a su forma de representación plana, porque su aparición debía ser en diarios, revistas y toda clase de publicaciones.

Con la llegada de la cinematografía, esos diseños prácticamente estáticos y poco variables de posición, pasaron a tener movimiento, a adquirir cuerpo y alma, surgiendo así las figuras animadas.

Dada su divulgación en todos los países del mundo mediante publicaciones impresas de todo tipo y con el auxilio de las producciones

cinematográficas, filmadas por emisoras de televisión, se conocieron notablemente.

Ese conocimiento público despertó, el interés no solo de sus creadores, sino también de la industria por lo que mediante contrato de licencia o sin él, se aplicaron tanto las figuras como los nombres en las diversas mercancías y servicios, como medio distintivo, como elemento de publicidad.

En el mismo sentido se desarrollaron otras industrias de fabricación de juegos y pasatiempos, de miniaturas de figuras, de ropa, etc..

Teniendo en cuenta las transformaciones ocurridas a través de los tiempos, las primitivas obras estrictamente artísticas, así como los nombres de personajes o títulos de películas, fueron invadiendo poco a poco otras esferas del derecho, siempre dentro del vasto campo de la propiedad intelectual. Llegaron a ingresar al área del derecho relativo a los privilegios de invención a los modelos y diseños industriales, a las marcas de industria, de comercio o de servicio, mediante la producción en serie de figuras planas y de tres dimensiones, y por la adopción de sus nombres, como signos distintivos de productos y servicios.

Por tanto, puede decirse que Protección Acumulada es:

"Cuando una institución, una obra inmaterial se encuentra protegida por dos o más preceptos legales de acuerdo a su naturaleza."

2. CAMPO DE LAS CREACIONES INTELECTUALES DONDE PUEDE OPERAR

La protección acumulada opera dentro de la Ley de Propiedad Industrial y en la Ley de Derechos de Autor y en ocasiones en ambas.

Dentro de la Ley de Propiedad Industrial considero opera la protección acumulada:

*Dibujo industrial

*Modelo industrial

En los signos distintivos:

*Marca

*Nombre Comercial

Dentro de la Ley de Derechos de Autor:

*Obras literarias

- *Obras pictóricas
- *De dibujo
- *De grabado o litografía
- *Obras escultóricas y de carácter plástico
- *Fotografía
- *Cinematografía
- *Danza
- *Arquitectura

La protección acumulada opera dentro de los dibujos industriales, que en realidad son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio.

Cabe hacer notar que si bien un DIBUJO INDUSTRIAL puede constituir una marca, también debido a esa peculiaridad y originalidad ante otros eviten confusión con otros productos que se encuentren en el mercado, o bien, forman parte de la misma marca, como podría ser el caso de SABRITAS que en la misma envoltura se encuentra impreso el nombre, otro caso sería las plumas de marca BIC misma que tiene un relieve, haciendo notar el nombre BIC, utilizando así la litografía o grabado.

Los MODELOS INDUSTRIALES, que son toda forma plástica que sirve de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial que le da apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

Estas pueden tomarse como marca para algún producto que se emplee para distinguirlo, por ejemplo, actualmente se encuentran en el mercado figuras de ositos, aguilas, pandas que tiene liquido dentro, pero que a la vez los hace distintos para no confundirlos con algún otro producto de su misma especie que se encuentre en el mercado, evitando así la confusión al público consumidor.

Dentro de los SIGNOSDISTINTIVOS, se encuentra la marca, la cual distingue un producto o servicio en el mercado y puede constituirse de diversas formas como lo son:

NOMBRE PROPIO de una persona el cual puede distinguir a una empresa así como el producto mismo, tal es el caso de las marcas como PACO RABANE, OSCAR DE LA RENTA, GLORIA VANDERVILT, todos estos utilizados para distinguir perfumes, así como una línea de ropa creada por quienes las firman, las producen y las distribuyen.

DENOMINACIONES DE FANTASIA, las cuales no coinciden con el producto mismo, pero distinguen al producto frente a los demás, tal es el caso de jabones CASTILLO, los zapatos BLASITO, que nada tienen que ver con el producto o su forma, éste último se encuentra aunado un conejito vestido con smoking y que este bien constituye un dibujo que puede ser protegido por la Ley de Derechos de Autor como dibujo en sí y como dibujo industrial por la Ley de Propiedad Industrial, mismos que al determinarse como marca forman una sola y que se encuentran protegidos por tres preceptos legales.

Sucede lo mismo con la marca de zapatos DINGO que tiene el nombre y un perro tipo pastor alemán que puede ser identificado plenamente en el mercado consumidor; la marca de ropa LA MANDARINA la cual no tiene nada que ver con la ropa o el color de la misma que porta la marca por medio de etiquetas.

De ahí que existen preceptos legales que la protegen como marca y como dibujo industrial o dibujo en sí, y que al lado de el nombre se tiene precisamente una mandarina en colores que se encuentran vinculadas, ambas, y que a su vez forman una marca pero se tiene esa doble o triple protección.

DENOMINACIONES EVOCATIVAS, las cuales al solo pronunciarse se sabe de que producto se trata ya que lo menciona, tal es el caso de la marca CHOCO MILK, el cual tiene el dibujo de un niño sano, que se encuentra a colores, y que puede ser protegido por dibujo dentro de la Ley de Derechos de Autor y como marca dentro de la Ley de Propiedad Industrial, o bien, como dibujo industrial. Asimismo animado es utilizado para formar parte de un aviso comercial y dar a conocer el producto, es aquí cuando se protege como aviso comercial dentro de la Ley de Propiedad Industrial, con el fin de que un tercero no lo utilice para otro aviso y surgir así una competencia desleal.

EMBLEMAS, que distinguen al establecimiento así como al producto en sí, tal es el caso de las marcas FUROR que tiene un escudo o emblema que a la vez forman una marca que lo distingue, sin que necesariamente se encuentren juntos.

Para crear el emblema se necesitan de líneas o colores, que bien pueden ser protegidos como dibujo. De aquí se puede buscar el autor de la obra la protección como dibujo o como marca, o ambas.

Los ENVASES O FORMA DEL PRODUCTO, también forman una marca ya que su función es distinguir el producto en su exterior independientemente de que por medio de letras u otro medio se forme el nombre del producto constituyendo la marca y protegiéndolo como tal y como ejemplos podemos citar el caso de los envases de PEPSI, COCA COLA, SPRITE, CHAPARRITA, ACEITE CASA, VORAGO, CAFE ORO, NESCAFE, KALHUA, CENTENARIO, NIVEA, MADAME ROCHAS, CATCHE MATCHABELLI, AVIANCE, BOING, KISS, LAPPOUSSE, TOBLERONE, RICCOLINO, todos estos tienen un envase que los distingue de otros de su misma clase y que el público consumidor fácilmente los identifica con la sola envoltura o envase sin que en ocasiones lleve necesariamente escrita la marca o el producto de que se trate, ya que el envase o forma del producto son originales, novedosos, peculiares y únicos.

En el caso de PEPSI O COCA COLA que además de protegerse como dibujo industrial, ya que estos en su marca se utilizan líneas y colores, formando parte de la marca en cuanto al nombre que tiene el producto, independientemente de que su envase también requiera de protección como marca. Es decir, que en estos casos se esta en presencia de una protección acumulada ya que se protege el

productor como marca, el envase, las líneas y colores utilizados, son marcas y un dibujo industrial, independientes del producto y su fórmula.

También constituyen una marca la firma la cual puede ir impresa en el envase siempre que presente una cierta originalidad y serán protegidos como marcas independientes, pero al presentarse el bien al público tiene una protección acumulada que no es perceptible por el consumidor y en ocasiones por quien lo presenta.

Asimismo las etiquetas que contienen información, clasificación o descripción del producto también constituyen una marca, independientemente del producto o la forma de presentarla, el nombre que se le asigne al mismo y que puede ser de fantasía, la firma del autor del producto y aunado alguno de ellos forman una protección acumulada, sobre el mismo bien.

NOMBRE COMERCIAL, también puede constituir una marca, por tanto se debe proteger por dos medios, como marca y como nombre comercial.

RAZON SOCIAL también constituye una marca, así como el nombre de la sociedad, todo esto deberá hacerse con el consentimiento del autor, o bien,

tiene la discrecionalidad de formar otro nombre para el producto independiente del nombre o razón social.

Dentro de la Ley de Derechos de Autor se protegen obras que a la vez pueden ser protegidas por el mismo precepto legal, es decir, por la misma o por la de Propiedad Industrial.

Las OBRAS LITERARIAS, de las cuales surgen personajes que pueden ser utilizados como obras pictóricas, o bien, de esta obra surge la idea de realizar una obra literaria; por tanto se esta a lo dispuesto por dos preceptos legales y deberá protegerse al autor de ambos en caso de que sean diferentes o al mismo, en caso de que uno solo sea el creador de la obra.

En tanto los personajes como la obra pictórica en determinado momento pueden constituir una marca, o utilizarse para denominar una empresa.

Es bien sabido que las figuras de WALT DISNEY pueden tener un uso industrial y bien pueden ser protegidos como dibujo industrial, como modelo industrial, cuando tiene una forma plástica por

ejemplo, en este caso estamos en presencia de una protección acumulada referente a un solo bien inmaterial y que se encuentra en cuatro o cinco preceptos legales como sería: dibujo, modelo industrial, marca protegidos dentro de la Legislación sobre Propiedad Industrial, como obra literaria, y si se llega a crear, por ejemplo, un monumento sería una obra escultórica o de carácter plástico dependiendo del volumen y del material; de fotografía, es decir, que todos estos pueden ser objeto de protección siempre y cuando así lo haga valer el creador de las obras, encontrando estas últimas su protección dentro de la Legislación sobre Derechos de Autor.

GRABADO O LITOGRAFIA que con cierta peculiaridad puede ser tomada como base para imprimirla en un envase que formaría una marca, y que distinga al producto, por tanto se estaría protegiendo al producto, el envase como marca, al nombre, si tuviese dibujo como tal, emblema, firma, retrato, dibujo industrial, grabado, etiqueta, de cualquier forma acumularía protección un solo bien inmaterial.

CINEMATOGRAFIA, considero puede darse una protección acumulada en tanto el director, adaptador, productor, acto principal, guionista,

escritor, pudiesen dos o más de alguno de los anteriores reunirse en una sola persona, por tanto se acumularían preceptos legales para su protección, como autor de dichas creaciones.

De la misma manera puede darse en los conceptos como en las obras coreográficas, pantomímicas, en obras musicales tal es el caso de JUAN GABRIEL, EMMANUEL y otros cantantes y autores de la letra, música, adaptación, producción, dirección de lo cual se puede ver claramente que para el cantante y autor de la obra musical recaen los preceptos legales para su protección sobre una sola persona.

3. SOLUCIONES DE LA DOCTRINA

ISIDRO SATANOWSKY, dice que la mayor parte de los medios de creación, difusión y circulación de los derechos intelectuales, impone la aplicación de las leyes mercantiles a su respecto, sin perjuicio de las de carácter esencialmente intelectual.

Tales son:

1. La edición o sea la reproducción, publicación, difusión, y venta de mapas, libros

(librerías) y otras obras literarias, composiciones musicales, incluyendo la grabación mecánica como los discos o cintas fonográficas.

2. La organización periodística mediante la publicación de todas las expresiones de la prensa, como diarios, revistas, etc..

3. De representación de obras dramáticas y demás teatrales por medio del espectáculo público.

4. La producción, distribución, exhibición, explotación y edición cinematográfica.

5. La ejecución de composiciones musicales a través de solistas o conjuntos orquestales.

6. La utilización de modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria.

7. El empleo de planos para la construcción.

8. La transmisión pública de obras literarias, musicales, etc., por medio de la radio y televisión.

9. Las agencias de publicidad que usan obras intelectuales para su propaganda.

10. Casas de fotografía que pueden o no realizar obras artísticas.

11. Las exposiciones para la venta de cuadros, esculturas, etc..

12. Las casas de moda que confeccionan trajes originales, etc..

13. Las joyerías que vendan alhajas y joyas originales, etc..

Este autor dice que no debe denominarsele "derecho industrial" sino "concurrancia desleal" o "lealtad comercial".

"La protección es distinta respecto a los signos distintivos y a las invenciones. En los signos distintivos se exige la manifestación exterior de la creación intelectual, o sea, la reproducción del nombre, de la marca, etc.; la invención, por el contrario, supone el secreto del método de fabricación y dicho secreto es el que se tutela, si bien normalmente, cierta forma de divulgación del invento, como es la patente, merece protección semejante a la de aquellos signos distintivos; sin embargo, los signos distintivos como la invención, la patente misma, actúan como instrumentos para aumentar las ganancias y para reducir o eliminar la concurrencia". (52)

La protección jurídica estriba en el reconocimiento de los derechos privados y personales de su titular, y, en relación a aquellos derechos sobre bienes inmateriales conectados con la

(52) BARRERA GRAF, JORGE, ob. cit. pág. 37.

negociación, es decir, en relación a los llamados derechos de la propiedad industrial, su tutela se justifica en atención a la protección de la empresa, así como para salvaguardar la organización y coordinación de sus elementos, y en vista de la influencia de la negociación ejerce sobre la clientela.

BARRERA GRAF, dice "que debe de distinguirse el nombre de la muestra o rótulo, porque a pesar de que ambos signos, puedan integrarse con letras, palabras siglas, o números, o con una combinación de estas expresiones, el primero es signo distintivo de la empresa, en tanto que el segundo lo es del establecimiento o local perteneciente a dicha empresa. Es frecuente que ambos signos se identifiquen, ya sea porque el nombre comercial se use como rótulo del establecimiento, o porque éste, por su importancia y notoriedad, califique a toda la negociación; pero también es usual que uno sea el nombre de la empresa y otro u otros distintos, los nombres de los diferentes locales que ella pueda tener, o bien, que sin que el signo constituya una empresa, su titular si tenga el derecho exclusivo al uso del rótulo de su pequeño comercio o taller". (53)

La protección jurídica que la ley otorga al nombre comercial se extiende a la muestra o rótulo, signos que, por lo demás la Ley sobre Propiedad Industrial no distingue y, por el contrario, parece confundir, y es la práctica lícita y permitida que el titular de la empresa se reserve el uso exclusivo de un nombre y de tantos rótulos como locales mantenga.

Debe distinguirse el nombre de ciertos avisos comerciales tendientes a representar, bien sea, la negociación o sus establecimientos, que estos últimos bien pueden consistir en emblemas, o sea, representaciones simbólicas del nombre o del rótulo, o en enseñas, consistentes en insignias o estandartes. Se trata de signos distintivos accesorios del nombre o del rótulo que no deben confundirse con estos, porque no contienen elementos que hagan distinguir a la empresa o al local, pero que los complementan estando sujetos en el sistema de la Ley sobre Propiedad Industrial, a la regulación local de las marcas, concediendo la ley a su titular, exclusividad respecto a su uso, pero requiriendo éste y el registro como presupuestos de la tutela.

4. LEGISLACION COMPARADA

Los Códigos de la Propiedad Industrial de Brasil, en lo tocante a las prohibiciones

legales, siempre han dispuesto que no son susceptibles de registro como marca "el nombre de obra literaria o científica, los diseños artisticos divulgados por tipografia, litografia u otro medio.

Surgiendo la ley especifica reguladora de los derechos de autor y replitiendo prácticamente los principios establecidos por el Código Civil diciendo:

"La protección a la obra intelectual comprendo su titulo, si es original e inconfundible con el de la obra del mismo género divulgada anteriormente por otro autor".

Siendo el Código de la Propiedad Industrial el que dice:

"El nombre de obra literaria, artistica o científica de pieza teatral, cinematográfica, de competencias o juegos deportivos oficiales o equivalentes que puedan ser divulgados por cualquier medio de comunicación, asi como el diseño artistico, impreso en cualquier forma, excepto para distinguir mercancía, producto o servicios, con el consentimiento expreso del respectivo autor o titular".

ALEMANIA

En Alemania las obras que combinan lo artístico con lo industrial, pueden ser protegidos como Derecho de Autor, pero esa protección se reduce a la figura en sí y no al nombre que le es inherente.

ESPAÑA

En España las obras artístico industriales, son susceptibles de registro como derecho de autor, que de alguna forma de manera general alude a la figura en sí.

La ley que rige la propiedad industrial, permite el registro de marcas consistentes tanto en nombre como figura, pudiendo ser solicitado por persona física o jurídica, no habiendo ninguna restricción o exigencia que obligue al solicitante a comprobar la rama de su actividad y su conformidad para con las mercancías a ser distinguidas.

FRANCIA

En Francia, el derecho de autor abarca

prácticamente todas las formas de artes gráficas, literarias, musicales, teatrales y hasta industriales.

La concepción francesa sobre la materia esta íntimamente ligada a la unidad del arte, no haciendo ninguna distinción entre una obra de volumen y otra menos expresiva.

Por lo que la ley no distingue si las obras son protegidas solo en su nombre o en su obra como figura.

ITALIA

En Italia, las obras artísticas son protegidas conforme a las reglas de la ley sobre derechos autorales.

JAPON

La protección de obras que se conjugan artísticamente con la industrialidad se rige a través de los derechos autorales.

ARGENTINA

Dentro de la Legislación sobre propiedad

intelectual en su:

"art. 2. El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella o publicarla, de ejecutarla, de representarla y exponerla en público de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma".

FRANCIA

El carácter de propiedad artística por un lado y la finalidad industrial por otro, de los modelos y dibujos, exigen que ellos sean objeto tanto del derecho industrial como del derecho de autor porque, en efecto, por una parte los modelos y dibujos aportan ventajas económicas, que se traducen en progresos de la técnica y por otra parte constituyen obras ornamentales, de arte, que provocan placer estético y que interesan fundamentalmente a la ornamentación y al gusto.

Esta concurrencia de notas, que son propias de las dos ramas de la propiedad intelectual ha hecho que en Francia se aplique a los modelos y dibujos dos leyes, la de propiedad literaria y artística de

1793 y la de diseños y modelos de fábrica de 1806, sin que la jurisprudencia de aquel país haya podido hasta la fecha después de 150 años varias tentativas de diferencias clara y definitivamente los modelos y dibujos estrictamente artísticos de aquellos otros de contenido utilitario o industrial.

En la reglamentación internacional, igualmente existe la duplicidad de la Ley Francesa para modelos y dibujos; ya que ellos están regulados tanto por la Convención de la Unión de París para la protección industrial como por la Convención Internacional para la protección de obras literarias y artísticas firmado en Berna (1908), Roma (1928) y Bruselas (1948).

4. LA SITUACION LEGAL EN MEXICO

Dentro de nuestra legislación que protege los Derechos Intelectuales no existe alguna disposición que establezca que solo deberá estarse, un bien producto de la inteligencia humana, por ese único precepto por lo que "todo aquello que no se encuentre prohibido por la Ley, ésta permitido".

Y efectivamente, en tanto que la Ley de Derechos de Autor y la de Propiedad Industrial no prohíba el hecho de proteger un mismo bien por otras disposiciones legales, el autor de la misma podrá hacerlo.

En la Ley de Derechos de Autor en su artículo 1. se establece que: "tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación".

El artículo 2. establece "son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1 los siguientes:

III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley".

Artículo 4. establece "Los derechos que el artículo 2 concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios

internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal".

El derecho de explotar la obra de un autor puede darse a terceros como lo establece el artículo 2, o bien, puede el mismo formar parte de su explotación de acuerdo a este artículo 4 en el cual participando en todas o en dos o más se estaría en presencia de una protección acumulada sobre lapersona que crea obras intelectuales.

Al igual sucede en el artículo 15 en el que se establece "salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenecerá por mitad al autor de la parte literaria y al de al de la parte musical".

Esto se encuentra en su primer párrafo y que no se encuentra previsto, a mi parecer el hecho de que una misma persona puede ser creadora de la obra musical con letra y musica por lo que se estaría en presencia de una protección acumulada y seria por tanto sujeto de protección en obras intelectuales en ambos casos.

Dentro de la Legislacion sobre Propiedad Industrial en el Titulo Tercero referente a Dibujos

y Modelos Industriales en el artículo 86 se dice "La protección que otorga esta ley a los dibujos y modelos industriales, será sin perjuicio de la que otras leyes puedan conceder a su autor".

Considero que esto se refiere a la protección que existe en la Legislación de Derechos de Autor, en cuanto a dibujos y obras de carácter plástico, por lo que se entiende que podrán aplicarse otras disposiciones legales sin perjuicio de esta, y que señala la Ley de Propiedad Industrial, por tanto, se puede dar una protección acumulada, siendo reconocida por la propia legislación.

En su artículo 90 se dice " Pueden constituir una marca:

I. Las denominaciones y signos visibles, suficientemente distintivos y cualquier otro medio susceptible de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase.

II. Los nombres comerciales y las razones o denominaciones sociales, cuando no sean descriptivos de los productores o servicios a los que se apliquen o traten de aplicarse o de los giros que exploten".

Dentro de la Legislación de Derechos de Autor se habla de contratos, de cesión de derechos, de la constitución de sociedades de autores, de los herederos del autor y a manos de quien pasan a ser las regalías, para ello debemos remitirnos a la Legislación correspondiente en virtud de que pasa a ser parte de otra de las ramas del Derecho, sin que para ello pueda decirse que existe una ineficacia o insuficiencia de la ley, no, sino al contrario se trata de otra materia, sin que para ello exista una protección acumulada, ya que en materia de propiedad industrial no se indican procedimientos en otra materias del Derecho.

Asimismo dentro del Código Penal existen preceptos que coadyuvan y auxilian no solo a nuestra materia, sino a tantas otras a fin de proteger al individuo, a la sociedad.

Es por ello que existe en materia Penal preceptos que previenen situaciones que amparan al autor por ello a través del Ministerio Público y delitos que se persiguen de oficio, la propiedad intelectual es uno de ellos.

CAPITULO V

REFLEXIONES PERSONALES

Considero que la protección acumulada se da no solo en esta materia sino en todas las diversas ramas del Derecho.

Anteriormente los Derechos Intelectuales se encontraban regulados por las diversas ramas del Derecho como son las legislaciones correspondientes a materia civil, de comercio, penal.

Actualmente ya tiene su propia legislación tanto los Derechos de Autor como los pertenecientes a Propiedad Industrial, aún cuando todavía se requiera de algunos preceptos legales de otras legislaciones.

El hombre se encuentra dotado de una inteligencia que va desarrollando a través de objetos o bienes que puedan percibirse a través de alguno de los sentidos.

En ocasiones la creación del autor no puede delimitar la protección legal del bien jurídicamente tutelado por nuestra materia, aunque es bien sabido que en ocasiones un bien puede adquirir una gran variedad de usos, dependiendo de su naturaleza, como podría ser su espesor, grosor, a los que dicho bien deberá buscar de acuerdo a ello protección legal.

En ocasiones es una persona que debido a su dote de inteligencia crea diversos bienes que forman un todo, en estos casos se está en presencia de una protección acumulada, en cuanto se refiere a la persona.

La protección acumulada en bienes inmateriales no es susceptible a simple vista, es decir, siempre se está en presencia de una obra intelectual y que como público lo aceptamos y lo consumimos, pero como abogados debemos de identificar bienes inmateriales que se encuentran en una obra que parece ser un todo pero que este puede encontrarse formado por dos o más creaciones. Bien sea aclarado, no son derechos vecinos o conexos porque son autónomos y no necesarios para formar una obra, es así que estamos en presencia de una protección acumulada y uno de los casos que bien puede ilustrarnos es el producto denominado PEPSI, el cual debido a sus características muy peculiares y presentado al público no puede percibirse a simple vista que se trata de una obra intelectual con protección acumulada, ya que tiene el nombre de la empresa que la produce utilizado también como marca, el envase mismo que tiene una originalidad ante los que puedan encontrarse en el mercado y es protegido como marca, modelo y dibujo industrial.

En su conjunto forman un todo y que cada uno adquiere protección como bien de acuerdo a su naturaleza.

Ahora bien, como este caso pueden citarse otros en los cuales pueda intervenir un dibujo, una obra pictórica, escultórica, literaria, arquitectónica que tienen un nombre, en ocasiones, y que aunados pueden llegar a constituir una marca, un nombre comercial que bien puede ser utilizado para presentar ropa de vestir, loción, perfumes, zapatos, algún producto para consumir, etc..

En el caso de una obra pictórica podríamos decir que una obra de Leonardo Da Vinci como lo es la famosa Gioconda, bien el solo nombre puede ser utilizado para ponerlo como marca en prendas de vestir para dama, para jabones, perfumes, para algún producto del hogar, y cuando este producto se muestra ante el público, el solo producto tiene una acumulación de protección legal, en cuanto a los bienes que se encuentran en dicho producto de la naturaleza de que se trate.

En una obra escultórica la cual al ser original y novedosa ante los ojos de los demás puede obtenerse el consentimiento del autor a ser utilizado como modelo industrial para figuras como una base de lámparas, como pisapapeles, alcancía, figura decorativa en fin una diversidad de usos que necesitarían de protección legal ya no de Derechos

de Autor sino de la Ley de Propiedad Industrial por tratarse de un modelo industrial.

Ahora bien, puede plasmarse dicha obra en relieve y utilizarla como marca en una pluma y para la identificación del producto.

Cuando la obra escultórica tiene un nombre para distinguirla y esta pueda ser utilizada a su vez como marca para distinguir algún tipo de producto de prendas de vestir, de bolsas, dulces, perfumes, etc., o bien, puede dibujarse y presentarse como parte figurativa en alguna marca, lo mismo puede ocurrir con la obra arquitectónica.

Con la obra literaria sucede lo mismo ya sea en el título o en los personajes que en ella intervienen, un ejemplo claro sería el de las figuras de Mickey Mouse y toda la gama de figuras animadas de Walt Disney, que actualmente existen en el mercado, las cuales en un principio se encontraban inanimadas y que formaban parte de un cuento como los de Blanca Nieves y los siete enanos, La Cenicienta, Pinocho, los cuales se encuentran registradas como obras literarias por sus autores y gozan de dicha protección en la Ley de Derechos de Autor, pero al comenzar a

industrializar dichas figuras ahora tienen una protección acumulada, es decir, que dichas figuras de acuerdo a su naturaleza que tienen y que van adquiriendo pueden gozar de la protección como modelo industrial, como dibujo industrial, como marca, nombre comercial, esto dentro de la Ley de Propiedad Industrial; asimismo como obra literaria, como dibujo, como obra cinematográfica y dentro de los avisos comerciales en la Ley de Derechos de Autor, siendo la misma figura y el mismo nombre pero que debido a su estructura, espesor, grosor y manera de ser presentado ante el público tiene que ser protegido por diversos preceptos legales.

También existen casos en los que una persona consiente que se imprima su retrato en algún producto y que el nombre de dicha persona sean utilizados como marca por tanto se protegería como obra fotográfica el retrato de la persona así lo menciona el artículo 16 de la Ley de derechos de Autor y se protegerá como marca el nombre y si así se imprime en el producto formara parte de la marca, aquí se estará en presencia de tres protecciones en la marca independientemente de la protección que tenga el producto que se acumularía también.

Creo que lo mismo sucedería en las obras musicales con letra ya que al presentarse una canción, es decir, su difusión estara en presencia de una obra musical con protección acumulada ya que cada una de ellas tiene su protección pero que forman uno solo cuando así se presente. o bien, si la letra o la música es utilizada para otros fines a los que el autor decida explotar se estará en presencia de la protección que marque la ley, sin afectar la que podría señalarse como la obra musical con una protección acumulada, aún cuando se hable en este sentido de Derechos conexos o vecinos independientemente de ello existe una protección acumulada en dicha obra musical, porque considero que son derechos conexos en virtud de que tienen semejanza, pero bien podría tratarse de un poema al cual se le musicaliza y se muestra como canción entonces sería una obra literaria y una obra musical la que se estaría protegiendo, por tanto se recibe una doble protección.

No solo los bienes inmateriales se encuentran protegidos dentro de los preceptos legales sino que también se les protege y regula a quienes las crean es decir, a sus autores tratase de una obra literaria, escultórica, arquitectónica, pictórica, dibujo, modelo industrial, obra de fotografía,

grabado o de cualquier obra considerada como intelectual.

De lo anterior, considero que la persona que crea puede hacerlo teniendo capacidad para hacer no solo una sino diversas obras formando así una sola o participar para formarlas como podría ser el caso y bien conocido de JUAN GABRIEL quien no solo es autor de la letra sino también lo es de la música y en ocasiones produce, dirige la obra misma, de aquí surge nuevamente una protección acumulada ahora en una sola persona ya que no solo se manifiesta en ser autor de canciones sino que también la canta, como creador de la música y por tanto se encuentra protegido por preceptos legales que le dan derechos

Esto mismo puede ocurrir no solo en obras musicales sino también en obras cinematográficas cuando el director, productor, actor, escritor de la obra que se presentará a la cinematografía son la misma persona.

Todo ello deberá ser con consentimiento y autorización expresa del autor de la obra ya que de lo contrario se estaría en presencia de una competencia desleal, en cuanto a la explotación de la misma, y que se encuentra regulada en la Ley

sobre Propiedad Industrial, ya que la obra en sí, cuando se da con fines de lucro son parte patrimonial del autor, por tanto si es utilizada por un tercero y obtiene un lucro, estará afectando intereses patrimoniales del autor de la misma, asimismo podría pedirse se sancione por medio de la Ley de Propiedad Industrial pero ¿no también podría decirse que se está en presencia de reclamar Daños y perjuicios por parte del autor de la obra?, entonces se recurriría a la regulación y sanción que establece el Código Penal Vigente, o bien, se estaría en presencia de un enriquecimiento ilegítimo regulado en el Código Civil, claro está que lo que más favorece al autor es pedir la protección de la Ley de Propiedad Industrial porque para ello fue creada.

Es muy importante que como abogados consideremos todas las perspectivas que se tienen para estar a lo que más favorezca, en este caso, al autor de una obra intelectual.

No debe confundirse por tanto que en ocasiones por insuficiencia de la Ley, tomando en consideración que la legislación que regula los derechos intelectuales se encuentra en proceso de

autonomía y en ocasiones requiere de la coadyuvancia de otro precepto legal que no se encuentra dentro de la legislación ya sea de Derechos de Autor o de Propiedad Industrial, pero que solo la complementan para que pueda acogerse o no a dicha protección, derecho u obligación es por lo que remite a otro precepto legal, sin que para ello estemos en presencia de una protección acumulada sino de una coadyuvancia de la ley por la insuficiencia que pueda existir.

Por lo que del trabajo realizado considero que LA PROTECCION ACUMULADA EN LAS OBRAS INTELECTUALES es "cuando una institución se encuentra protegida por dos o más preceptos legales de acuerdo a su naturaleza formando uno solo".

CONCLUSIONES

1. En virtud de que el hombre es poseedor de una inteligencia, el producto forma un bien inmaterial que no puede quedarse sin protección legal, para si y frente a otro. La denominación que le dan algunos autores para llamarlo Propiedad o Derecho Intelectual son acertados.

2. Dentro de la "Responsabilidad Penal y Civil de los que infrinjan los derechos que otorga una patente" es un antecedente de la protección acumulada ya que se sancionaba por la via penal y civil al mismo tiempo.

3. Las obras literarias y artisticas son protegidas desde que surgen de la misma inteligencia del hombre ya que el autor tiene un derecho moral sobre la misma, independientemente de que la publique y obtenga un lucro de ella o no.

4. Los signos distintivos son utilizados con el propósito de proteger, afirmar y extender la actividad del empresario y sus relaciones con el público. Bien puede ser por medio de la marca, nombre comercial, denominación de origen o aviso comercial.

5. Las creaciones industriales son todas aquellas "producto de la inteligencia humana y que toman una forma, encaminadas a un desarrollo dentro de la industria, o bien, para una mejora a la invención".

6. ISIDRO SATANOWSKY dice que "Los derechos conexos son ciertas manifestaciones del espíritu que no constituyen por sí obras completas pero forman parte o están vinculadas con obras del intelecto y por consiguiente constituyen instituciones protegidas o regladas por las normas del derecho intelectual".

7. Dentro de los Derechos Intelectuales a mi criterio la protección acumulada opera en las obras literarias, pictóricas, de dibujo, de grabado o litografía, escultóricas y de carácter plástico, cinematografía, coreográficas, pantomímicas, de arquitectura, dibujos y modelos industriales, marca y nombre comercial.

8. Como abogados debemos identificar los bienes inmateriales que se encuentran en una obra y que al formar un todo tiene una protección legal independiente cada uno de sus componentes.

9. La protección acumulada no solo se da en los productos u obras inmateriales, sino en sus propios autores, sobre todo en las obras artísticas.

10. No debiendo confundirse la protección acumulada con la insuficiencia o coadyuvancia de la ley, tomando en consideración que la legislación que regula los Derechos Intelectuales se encuentran en

proceso de autonomía.

11. Por lo que deberá entenderse como protección acumulada en las obras intelectuales:

"cuando una institución se encuentra protegida por dos o más preceptos legales de acuerdo a su naturaleza y forman uno solo".

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ SOBERANIS, JAIME

La regulación de las invenciones y marcas y la
Transferencia de Tecnología.

Editorial Porrúa, S.A.

Primera Edición

México, 1979.

AMAR, MOISE

Dei diritti degli autori di opere dell'ingegno

Roma, Fratelli Bocca

Editori, 1874.

ASCARELLI, TULLIO

Derecho Mercantil

Porrúa Hermanos

México, 1903.

BARRERA GRAF, JORGE

Tratado de Derecho Mercantil

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F., 1957.

CRISTOFARO, CARLO

Trattato del diritto d'autore e d'inventore

Torino, Fratelli Bocca

Editorio, 1931.

DI FRANCO, LUIGI
Traffato della propriet a industriale
Societa Editrice Libreria
Milano, 1939

DA GAMA CERQUEIRA, JOAO
Tratado da Propriedad Industrial
Volumen I
Revista Forense
Rio de Janeiro, 1946.

GIMENEZ BAYO, JUAN
La propiedad intelectual
Madrid, Instituto
Editorial Reus, 1949.

LOREDO HILL, ADOLFO
Derecho Autoral Mexicano
Editorial Porr a, S.A.
Primera Edici n
M xico, 1982.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO
Derecho Mercantil
Editorial Porr a, S.A.
Edici n 23, 1984.

Memoria del Primer Simposio Nacional sobre los
Trabajadores intelectuales
M xico, Marzo 1974.

NAVA NEGRETE, JUSTO
Derecho de las Marcas
Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición
México, 1985.

OBON LEON, RAMON
Derecho de los Artistas, Interpretes, Actores,
Cantantes y Musicos ejecutantes
México, Trillas, 1986.

RANGEL MEDINA, DAVID
Tratado de Derecho Marcario
Editorial Libros de Mexico.S.A.
Primera Edición
1960.

RINCON SERVIN, JOSE LUIS
El diseño industrial patentable
Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y
Artística
año XIV,
Enero-Diciembre de 1976
núms. 27-28.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
Compendio de Derecho Civil
Tomo I
Editorial Porrúa, S.A.
Tercera Edición,
México, D.F.

STOLFI, NICOLA
Il diritto de autore
Tercera edición
Interamente riffata
Milano, Societa Editrice Libreria, 1932.

SATANOWSKY, ISIDRO
Derecho Intelectual
Tomos I, II, III
Tipografía
Editorial Argentina, 1954.

SEPULVEDA, CESAR
El sistema mexicano de propiedad industrial
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1955.

TINOCO SOARES, JOSE
Conflicto entre marcas y nombres o titulos de obras
(primera parte)
"Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y
Artística"
Año XVII
Enero-Diciembre de 1979
núms. 33-34.

VAILLANT HUNG, FRANCISCO
Estudios sobre derechos de autor
Universidad Central de Venezuela, 1968
Caracas, Venezuela.

VILLALBA, CARLOS ALBERTO

La topografía un nuevo instituto del Derecho de Autor

"Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística"

Año XVII

Enero-Diciembre de 1979

núms. 33-34.

LEGISLACION

CODIGO PENAL VIGENTE

Editorial Porrúa

Novena Edición

1989

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Editorial Porrúa, S.A.

LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Editorial Porrúa, S.A.

Cuarta Edición

México.

LEGISLACION SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Editorial Porrúa,

Novena Edición,

México, 1979.

LEY DE PATENTES DE INVENCIONES, LEY DE MARCAS Y AVISOS Y NOMBRES COMERCIALES

Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo

México, 1928.